



**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 523**

(14 de diciembre de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 del año 2014, la Resolución 3111 del año 2015 y en especial del Decreto 1072 de 2015, Artículo 47 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPCA y demás normas concordantes, y con fundamento en los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con Nit. No. 901028602, con domicilio judicial en la Calle 10 # 5-175- Barrio Cañahuatate del Municipio del El Paso - Cesar, representada legalmente por NR.

**II. HECHOS**

Mediante comunicación recibida en esta entidad en fecha 26 Noviembre de 2018 bajo el radicado No. 420, la señora FLOR ALBA CARDENAS GUARIN, actuando en calidad de Jefe de Cartera de la ARL COLMENA, donde pone en conocimiento la mora de no pago de los aportes de la empresa JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Motivado en lo anterior, el Director Territorial del Cesar decide iniciar averiguación preliminar mediante auto No.86 de fecha 26/02/2021, para lo cual se comisiono al Inspector de Trabajo Dr. JOSE MIGUEL MEJIA DIAZ, se le envía comunicación radicado bajo el número 08SE2021902017800000833 de fecha 3- de marzo del año 2021, a la dirección Calle10 # 5-175 Barrio Cañaguatate del Municipio del el Paso Cesar, sobre que fue devuelto por agencia de mensajería 472, aduciendo que la dirección no existe posterior se le envía mediante oficio de fecha 28 de octubre del año 2021 radicado bajo al número 08SE20219020178000004369 a la dirección calle 10 # 5-175 Barrio cañaguatate del municipio del el paso –cesar sobre que fue devuelto por la mensajería de 472 aduciendo que la dirección no existe.

El funcionario comisionado mediante auto de cumplimiento No.86 de fecha 26/02/2021, dispone la práctica de las pruebas ordenadas.

Mediante requerimiento de fecha 28 de octubre de 2021, con el radicado No. 108SE20219020178000004369, se requirió al representante legal de la empresa **JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, a fin de que allegara al despacho la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Copia de los pagos generados a la ARL de todos los trabajadores del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo a partir del 1 de agosto del año 2018 hasta octubre del mismo año
- Copia de las planillas de novedades en casos de presentarse retiros de trabajadores desde el 1 de julio del 2018 hasta octubre del mismo año.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

comunicación recibida en esta entidad en fecha 26 de noviembre de 2019 bajo el radicado No.Rad 00420, la señora FLOR ALBA CARDENAS GUARIN en calidad de Jefe de cartera y Cobranza de la ARL COLMENA SEGUROS, pone en conocimiento el no pago a los aportes a la ARL de la empresa JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez practicadas todas y cada una de las pruebas ordenadas por el despacho y conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la Empresa **JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por la presunta violación a normas laborales, o si por el contrario, se debe proceder al archivo de las diligencias.

Para empezar, queremos precisar que el artículo 1° del Decreto 1295 de 1994 nos define que el Sistema General de Riesgos Profesionales (hoy Riesgos Laborales), es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. Como tal dicho Sistema estableció un campo de aplicación con las excepciones previstas en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, aclarando que en lo sucesivo se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general. De igual forma las normas sobre la materia contenidas en el Decreto 1072 del 2015, (el subrayado es nuestro).

Como podemos ver el mencionado sistema ha implementado una serie de obligaciones y responsabilidades para el empleador, entre ellas resaltaremos el pago oportuno de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos laborales con templadas en el artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 y el decreto 1072 de 2015.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, es pertinente poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, permite a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o Infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una Investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "formulación de cargos" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento a lo establecido en el del Decreto No. 1530 de 1996 y la Resolución 1072 del 2005, por parte de la Empresa **JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, como consecuencia del no pago a los aportes a la ARL.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención a la querrela del no pago de los aportes a la ARL, presentada, establecer si existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la Empresa **JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por presunto incumplimiento a las normas antes relacionadas.

La Resolución 3111 de 2015, faculta a los Directores Territoriales para Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 2.2.4.6.36 de la Resolución 1072 de 2015.

Por lo anterior, no cabe duda de que en materia de Riesgos Laborales corresponde a este Ministerio, velar por el cumplimiento de las obligaciones que todo empleador público o privado tiene frente a este Sistema.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, encontramos que el Despacho inicia de forma oficiosa, motivado en la comunicación de fecha 6 de febrero de 2019 bajo el radicado No. 14658785, mediante el cual se expone en conocimiento el no pago de los aportes a la ARL.

Ante la falta de interés jurídico de la empresa **JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** dentro de la actuación adelantada en su contra, se le envía comunicación radicado bajo el número 08SE2021902017800000833 de fecha 3- de marzo del año 2021, a la dirección Calle10 # 5-175 Barrio Cañaguatú del Municipio del el Paso Cesar, sobre que fue devuelto por la agencia de mensajería 472, aduciendo que la dirección no existe posteriormente se le envía nuevamente mediante oficio de fecha 28 de octubre del año 2021 radicado bajo al número 08SE20219020178000004369 a la misma dirección calle 10 # 5-175 Barrio cañaguatú del municipio del el paso –cesar donde el sobre es nuevamente devuelto por la agencia de mensajería de 472 aduciendo que la dirección no existe, en aras de no quebrantar el debido proceso toda vez que no obra prueba que la empresa haya recibido los requerimientos realizados para que de esta manera pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción entrar a determinar si el empleador vulnera los derechos del trabajador, para entrar a valorar si existe mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En el presente caso, observando las pruebas recabadas en la averiguación preliminar, de ellas se desprende que fue imposible comunicar los requerimientos a la empresa **JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, los requerimientos de pruebas efectuadas a la misma. las diferentes actuaciones realizadas por este despacho, lo cual no fue posible comunicar a la empresa **JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**.

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas adelantadas, con fundamento en la falta de interés jurídico al no haberse podido comunicar el inicio de la actuación y las solicitudes de pruebas a la empresa querrelada, con fin de que ejerciera el derecho de defensa y aportara las pruebas que considerara pertinentes, a fin de establecer si realmente se presentó vulneración de algún derecho del trabajador.

Por consiguiente, el despacho advierte al requirente que fue imposible llegar a establecer si realmente hubo incumplimiento por parte de la empresa querrelada, de acuerdo con lo manifestado anteriormente.

Por otra parte, el Despacho como se dijo anteriormente, fundamenta la decisión de archivo de la actuación adelantada a la FALTA DE INTERES y por lo tanto toma de referencia lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual señala "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem..... (...).

Así las cosas, este despacho considera que al no haberse podido comunicar a la querellada la actuación iniciada en su contra y las sendas solicitudes de pruebas, en aras de no violar el debido proceso que le asiste a la misma, procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, es evidente que no es posible adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra la Empresa **JM INGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S**, por las razones ya expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa **JM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, identificado con Nit. No. 901028602, con domicilio judicial en la Calle 10 No 5-175 del municipio del el Paso Cesar, representada legalmente por NR y/o por quien haga sus veces al momento de la notificación del presente, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar cesar, a los 14 días del mes Diciembre de dos mil veintiuno 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ASSAD CESAR RAISH GAMEZ**  
Director Territorial Cesar

Proyecto: jmejiaad  
Reviso y aprobó: Araish